

Articulado a estudiar y reformas TEMA 28 TPA TL, 23 GPA TL, 24 AUXILIO

TEMA 28 TPA TL, 24 AUXILIO, 23 GPA TL.-

- Ley Orgánica del Poder Judicial (270 al 272)
- Ley de Enjuiciamiento Civil (149 al 168)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (166 al 182)
- Ley de la Jurisdicción Social (53 al 62)

Reformas 2025

- Art. 155 LEC (se modifica el apartado 1)
- Art. 156 LEC (se modifica el apartado 1)
- Art. 163 LEC (se modifica)



Actuaciones judiciales IV parte

Ley Orgánica 6/1985 de 01 de julio del Poder Judicial

LIBRO III TÍTULO III (de las actuaciones judiciales)

CAPÍTULO VII. DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 270.

Las resoluciones dictadas por jueces y tribunales, así como las que lo sean por letrados de la Admon de Justicia en el ejercicio de las funciones que le son propias, se notificarán

- a todos los que sean parte en el pleito, causa o expediente,
- y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.

Artículo 271.

Los actos de comunicación se practicarán POR MEDIOS ELECTRÓNICOS cuando los sujetos intervenientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que estas determinen

Cuando los sujetos intervenientes en un proceso no se hallen obligados al empleo de medios electrónicos, o cuando la utilización de los mismos no fuese posible, los actos de comunicación podrán practicarse por CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA LA CONSTANCIA de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales

Artículo 272.

Podrá establecerse un LOCAL DE NOTIFICACIONES COMÚN a los varios juzgados y tribunales de ① una MISMA POBLACIÓN, ② aunque sean de DISTINTO ORDEN JURISDICCIONAL.

En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.

Real Decreto legislativo 1/2000 de 07 de enero.

CAPÍTULO V. DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL.

Artículo 149. Clases de actos de comunicación.

Los actos procesales de comunicación serán:

1.  NOTIFICACIONES, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación.
2.  EMPLAZAMIENTOS, para personarse y para actuar dentro de un PLAZO
3.  CITACIONES, cuando determinen LUGAR, FECHA Y HORA para comparecer y actuar.
4.  REQUERIMIENTOS para ordenar, conforme a la Ley, una conducta o inactividad.
5.  MANDAMIENTOS, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los ✓ Registradores de la Propiedad, ✓ Mercantiles, ✓ de Buques, ✓ de ventas a plazos de bienes muebles, ✓ notarios, o ✓ funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
6.  OFICIOS, para las comunicaciones con ✓ autoridades no judiciales y ✓ funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

Artículo 150. Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación.

1. Las resoluciones procesales se notificarán
 a todos los que sean parte en el proceso.
2. POR DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, ✓ puedan verse afectadas por la resolución que ponga fin al procedimiento. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, ✓ cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos.
3. También se hará notificación a los terceros en los casos en que LO PREVEA LA LEY.
4. Cuando la notificación de la resolución contenga fijación de fecha para el lanzamiento de quienes ocupan una vivienda, se dará traslado ✓ a Las Administraciones Públicas competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social por si procediera su actuación,

Artículo 151. Tiempo de la comunicación.

1. Todas las resoluciones dictadas por los Tribunales o Letrados de la Admon de Justicia se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su (1) FECHA o (2) PUBLICACIÓN.

Recuerda que tan solo se publican las sentencias, autos definitivos y decretos definitivos -en sus respectivos libros de sentencias y decretos definitivos-



IMPORTANTE. 2. Los actos de comunicación al ✓ Ministerio Fiscal, ✓ a la Abogacía del Estado, ✓ a los Letrados de las Cortes Generales y ✓ de las Asambleas Legislativas de las comunidades autónomas, ✓ del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o ✓ de las demás Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas o ✓ de los Entes Locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados ✓ por los Colegios de Procuradores se tendrán POR REALIZADOS EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL A LA FECHA DE RECEPCIÓN que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162.

Es decir, lo abra o no lo abra el destinatario, la fecha de realización siempre será el día siguiente hábil a la recepción.

""Si se ha recibido el martes"", se tiene por practicado el miércoles, por ende... el primer día del plazo de cómputo será el jueves.

Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

Importante lo anterior a efectos prácticos.



En el caso de acreditación por parte de una persona profesional de la PROCURA de una causa de fuerza mayor a las que se refiere el artículo 134, los Colegios de Procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones ⓘ durante un plazo máximo de tres días hábiles

Se refiere a causas objetivas de fuerza mayor (nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada)

Alzada la suspensión, el Colegio de Procuradores restablecerá el servicio y reenviará al procurador o procuradora las notificaciones diarias junto con las acumuladas, estas últimas de forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados.

3. Cuando la entrega de algún documento o despacho que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a la recepción del acto de comunicación, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento.

Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. Los actos de comunicación se realizarán BAJO LA DIRECCIÓN DEL Letrado de la Admon de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos SE EJECUTARÁN POR:

1. Los funcionarios del Cuerpo de AUXILIO JUDICIAL.
2. El PROCURADOR de la parte que lo solicite,

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio (1) a un procedimiento judicial, (2) de ejecución, o (3) a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador.

- ⊗ Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Admon de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- ⊗ Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador
- ⊗ o si las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.
- ⊗✓ Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados

- ✓ en la persona,
- ✓ en el domicilio,
- ✓ en la dirección electrónica habilitada al efecto,
- ✓ por comparecencia electrónica
- o ✓ por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario.

(DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN DEL PROCURADOR) A estos efectos, el procurador ACREDITARÁ, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, CUIDANDO DE que en la copia quede constancia fehaciente de la ✓ recepción, ✓ de su fecha y hora y ✓ del contenido de lo comunicado.

2. Los actos de comunicación se practicarán por MEDIOS ELECTRÓNICOS:

- a) cuando los sujetos intervenientes en un proceso ESTÉN OBLIGADOS al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273
- b) cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, LOS INTERVINIENTES SE HAYAN OBLIGADO CONTRACTUALMENTE a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse.

⊗ EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN en los que intervengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervenientes ⊗ NO estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última la forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.

- c) cuando aquéllos, sin estar obligados, OPTEN POR EL USO DE ESOS MEDIOS.

En los casos previstos en este apartado, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico DEBERÁN practicarse (1) por este medio, (2) PERO indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos.

Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.



(AVISO) El destinatario deberá identificar un (1) dispositivo electrónico, (2) servicio de mensajería simple o (3) una dirección de correo electrónico que servirán PARA INFORMARLE de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero NO para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso.



La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida.

3. Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:

1. A TRAVÉS DE PROCURADOR, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.
2. REMISIÓN de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.
3. ENTREGA al destinatario de (1) copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal o el Letrado de la Admon de Justicia le dirija, o (2) de la cédula de citación o emplazamiento.

Notas:

Nótese como no se hace referencia a la cédula de requerimiento

Es igual que en laboral (entrega de copia literal O entrega de cédula original)

4. En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS, cuando se trate del
 - Ministerio Fiscal,
 - de la Abogacía del Estado,
 - de los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, si no tuvieran designado procurador.

4. En la cédula SE HARÁ CONSTAR claramente el carácter judicial del escrito y EXPRESARÁ el Tribunal o Letrado de la Admon de Justicia que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y del procurador encargado de cumplimentarlo, en su caso, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba

comparecer el citado, ✓ o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, ✓ con la prevención de los efectos que, en cada caso, la Ley establezca.

5. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos ⊗ NO se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

6.  Si se practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá ✓ eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, ⊗ a salvo los casos en los que las leyes procesales prevean expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen

Artículo 153. Comunicación por medio de procurador.

La comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente.

El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, INCLUSO: ✓ las de sentencias y ✓ las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante.

Artículo 154. Lugar de comunicación de los actos a los procuradores.

1. Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán ① en la sede del tribunal O ② en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.

2. La REMISIÓN Y RECEPCIÓN de los actos de comunicación con los procuradores en este servicio se realizará, ⊗ salvo las excepciones establecidas en la ley, ✓ por los medios telemáticos o electrónicos y ✓ con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el artículo 162.

Si hubiera de realizarse el acto en soporte papel, se remitirá al servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto a la Oficina judicial por el propio servicio.

 **Artículo 155.** Actos de comunicación con las partes aun no personadas o no representadas por procurador. Domicilio. IMPORTANTE

FORMA EN LA QUE VAMOS A REALIZAR LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. CUANDO NO HAY PROCURADOR.

OBLIGADOS A COMUNICARSE ELECTRÓNICAMENTE:

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará ✓ POR MEDIOS ELECTRÓNICOS de conformidad con el artículo 162.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el PRIMER EMPLAZAMIENTO O CITACIÓN, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y ⊗ transcurrieran

tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161. Si esta segunda comunicación resultara infructuosa, se procederá a su publicación en el ✓ TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

NO OBLIGADOS A COMUNICARSE ELECTRÓNICAMENTE:

2. Cuando la parte no representada por procurador no venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:

- a) (PRIMERA CITACIÓN O EMPLAZAMIENTO) Si se trata del primer emplazamiento o citación del demandado, se podrá practicar por REMISIÓN A SU DOMICILIO o en FORMA TELEMÁTICA (VOLUNTARIO) en los términos previstos en el artículo 162

El acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales sólo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, ⓘ no constara la recepción por el destinatario en plazo de tres días, se practicará por remisión al domicilio

**En todo caso, si constara una dirección de correo electrónico o servicio de mensajería de contacto del destinatario, se dará aviso informativo de la puesta a su disposición de la resolución tanto en el órgano judicial como en la sede judicial electrónica

- b) (PERSONACIÓN O ACTUACIÓN PERSONAL) Si el acto de comunicación, no siendo el primer emplazamiento o citación, tuviese por objeto la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, SE PRACTICARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL LITERAL A), excepto que el interviniente no obligado a ello haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo establecido en el literal c) para estos supuestos.
- c) (NI PRIMERA CITACIÓN/EMPLAZAMIENTO NI ACTUACIÓN PERSONAL -NO PERSONAL-) En el caso de actos de comunicación distintos de los previstos en los literales a) y b), las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta REMISIÓN de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos previstos en el artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.

EN RESUMEN, cuando ⓘ no hay procurador ⓘ ni obligado a medios telemáticos:

Letra a) si es la primera citación o emplazamiento por remisión o voluntariamente telemático

Letra b) si depende la personación o actuación personal, igual

Letra c) cuando no sea la primera citación/emplazamiento ni dependa la personación, también remisión y además añade la ley que, siendo algunos de los domicilios del apartado 3º se tendrá por realizada, aunque no conste la recepción por el INTERESADO.

Es decir, fíjate como cuando no es letra A o B, es válida la remisión, aunque no la recepcione el INTERESADO (no personal), sin embargo, por tanto, en los casos de la letra A o B, sí debería constar esa recepción por el interesado.

3. El **domicilio del demandante** será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso.

Asimismo, el demandante designará, como **domicilio del demandado**, a uno o varios de los lugares siguientes: el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de colegios profesionales, cuando se trate, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

(DESAHUCIO Y/O RECLAMACIÓN DE RENTAS) Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1. del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

(PERSONA JURÍDICA) Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación

(OTROS DATOS) Asimismo, el demandante deberá indicar, además de los requisitos establecidos en el artículo 399, cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia

La persona demandada, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto o uno de los medios de comunicación electrónica de los previstos en el artículo 162

Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán **INMEDIATAMENTE** a la Oficina judicial.

Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, o cualquier otro dato identificativo que altere la práctica de los actos de comunicación realizados en virtud del artículo 162 de esta ley siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.

4. En el supuesto de que los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por Procurador se hubiesen practicado dos o más veces, se estará a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 152.

*Recuerda, indica que se tendrá por válida, como regla general, la que se practicó en primer lugar

En la cédula de emplazamiento o citación, o en el acto de comunicación de que se trate, se hará constar expresamente esta previsión y también el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita.

Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, y la averiguación del mismo fuere necesaria, se utilizarán por el **LETRADO DE LA ADMON DE**

JUSTICIA los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

2. En ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso.

3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 se practicará la comunicación en la forma establecida en el artículo 152.3.2º siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.

Es decir, art. 152.3.2º Lec—remisión. Y, en su caso, de ser negativa, entrega

4. Si estas averiguaciones resultaren infructuosas, el Letrado de la Admon de Justicia ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante EDICTOS. (+ art. 157, Registro de Rebeldes Civiles)

Artículo 157. Registro Central de Rebeldes Civiles.

1. Cuando las averiguaciones a las que se refiere el artículo anterior hubieren resultado infructuosas, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA ORDENARÁ que se comunique el nombre del demandado y los demás datos de identidad al Registro Central de Rebeldes Civiles, que existirá con sede en el Ministerio de Justicia, con indicación de la fecha de la resolución de comunicación edictal del demandado para proceder a su inscripción.

2. Cualquier Letrado de la Admon de Justicia que deba averiguar el domicilio de un demandado podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en dicho registro y si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone.



En tal caso, mediante DILIGENCIA DE ORDENACIÓN, podrá acordar directamente la comunicación edictal del demandado.

3. Cualquier órgano judicial, a instancia del interesado o por iniciativa propia, que tuviera conocimiento del domicilio de una persona que figure inscrita en el Registro Central de Rebeldes Civiles deberá solicitar la cancelación de la inscripción comunicando el domicilio al que se le pueden dirigir las comunicaciones judiciales.

El Registro remitirá a las Oficinas judiciales en que conste que existe proceso contra dicho demandado, el domicilio indicado por éste a efecto de comunicaciones, resultando válidas las practicadas ⏱ a partir de ese momento en ese domicilio.

4. Con independencia de lo anterior, cualquier Tribunal que necesite conocer el domicilio actual del demandado en un procedimiento, que se encuentre en ignorado paradero ⏱ con posterioridad a la fase de personación, PODRÁ dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para que se practique la oportuna anotación tendente a que le sea facilitado el domicilio donde puedan dirigírsele las comunicaciones judiciales si este dato llegara a conocimiento del citado Registro.

Artículo 158. Comunicación mediante entrega.

Cuando el destinatario del acto de comunicación no venga obligado legal o contractualmente a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia y, NO PUDIERA ACREDITARSE QUE HA RECIBIDO UNA COMUNICACIÓN QUE TENGA POR FINALIDAD ① LA PERSONACIÓN EN JUICIO O ② LA REALIZACIÓN O INTERVENCIÓN PERSONAL en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su ENTREGA en la forma establecida en el artículo 161.

Artículo 159. Comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que, no sean parte en el juicio.

1. (REMISIÓN) Las comunicaciones que deban hacerse a TESTIGOS, PERITOS y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156.

Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado

2. (ENTREGA) Cuando conste en autos el fracaso de la comunicación mediante remisión o las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, el Letrado de la Admon de Justicia ordenará que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161.

3. Las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar a la Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso. En la primera comparecencia que efectúen se les informará de esta obligación.

Es decir, comunicaciones con testigos, peritos... en primer lugar remisión por correo certificado, telegrama... y si no fuese posible, entrega.

Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes.

1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA:

★ DARÁ FE en los autos de ✓ la remisión y del ✓ contenido de lo remitido,
★ Y UNIRÁ A AQUÉLLOS, en su caso, el ✓ acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción o ✓ la documentación aportada por el procurador que así lo acredite, de haber procedido éste a la comunicación.

2. A instancia de parte y a costa de quien lo interese, podrá ordenarse que la remisión se haga de manera simultánea a varios lugares de los previstos en el apartado 3 del artículo 155.

Es decir, no a cualquier domicilio

3. (INTENTO DE HACER VENIR AL DIILGENCIADO PARA SER NOTIFICADO EN EL JUZGADO). Cuando:

✓ el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal,
✓ y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones,

podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en la sede del Tribunal o en la sede judicial electrónica a efectos de ser ① notificado o ② requerido o ③ de dársele traslado de algún escrito.

La cédula expresará con la debida precisión (1) el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, (2) indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, (3) con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, SE TENDRÁ ✓ POR HECHA la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.

4. Para la realización de actos de comunicación, a elección del ciudadano, podrán utilizarse los sistemas de identificación previstos en la Ley reguladora del uso de tecnologías en la administración de justicia.

5. Con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, los órganos de la Administración de Justicia enviarán UN AVISO al (1) dispositivo electrónico de su destinatario o a (2) la dirección de correo electrónico que les conste, informándole de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. ✗ La falta de práctica de este aviso ✓ no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido.

Artículo 161. Comunicación por medio de ENTREGA de copia de la resolución o de cédula.

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará ① en la sede judicial electrónica, ② en la sede del tribunal o ③ en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

 La entrega domiciliaria se documentará por medio de DILIGENCIA que será firmada por el funcionario o procurador que la efectúe Y por la persona a quien se haga, cuyos datos identificativos se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se ✗ niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o ✗ no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o procurador que asuma su práctica, LE HARÁ SABER QUE la copia de la resolución o la cédula QUEDA A SU DISPOSICIÓN en la Oficina judicial, PRODUCIÉNDOSE LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. (ENTREGA EN LOS DOMICILIOS DEL ART. 155.3) Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según ✓ el padrón municipal, ✓ o a efectos fiscales, o ✓ según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o ✓ fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, PODRÁ EFECTUARSE LA ENTREGA EN SOBRE CERRADO, a ✓ cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o ✓ al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiendo al receptor que está obligado a:

- entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta,
- o a darle aviso, si sabe su paradero,
- advirtiendo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario

(LUGAR DE TRABAJO NO OCASIONAL) Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquel o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella, con las mismas advertencias del párrafo anterior.

Entendemos que, de haber dependencia encargada lo entregaremos allí, en su defecto a persona que manifieste conocerlo

En la diligencia se hará constar: ✓ el nombre de la persona destinataria de la comunicación y ✓ la fecha y ✓ la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como ✓ el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y ✓ la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.

4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Letrado de la Admon de Justicia, funcionario o procurador procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, ① éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación, ② procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.

Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados legal o contractualmente a enviarlos o recibirlas por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos DEBERÁN COMUNICAR a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.



Asimismo, se constituirá en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. **(?)** En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, ✗ salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. En este caso, los plazos para desarrollar actuaciones procesales comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al tercero.

Debemos entender excluidos no solo los realizados a través del colegio de procuradores, sino también el resto de los indicados en el art. 151.2 LEC.

En resumen, una notificación telemática a letrado, si no accede a su contenido en tres días se entenderá efectuada (...) al igual que la realizada al procurador telemáticamente pero NO a través del servicio organizado por el Colegio de Procuradores)

- ⊗ Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique que no pudo acceder al sistema de notificaciones durante ese periodo.
- ⊗ Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerse en conocimiento de la Admon de Justicia el acto de comunicación se practicará MEDIANTE ENTREGA DE COPIA de la resolución. En este supuesto no obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción electrónica.
- ⊗ Se exceptuarán también aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días según lo previsto en el artículo 151.2.
- 🚫 No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ⊗ ni durante los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

3. (PRESENTACIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O PAPEL POR AUTENTICIDAD) Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados

✉ en SOPORTE ELECTRÓNICO mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley,

✉ si bien, en caso de que (1) alguna de las partes, (2) el tribunal en los procesos de familia, (3) de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o (4) filiación, o (5) el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su SOPORTE PAPEL ORIGINAL, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.

Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación.

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, ⊗ salvo cuando corresponda realizarlos al procurador en los supuestos y con los límites previstos por la ley.

Artículo 164. Comunicación edictal.

Cuando, (1) practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o (2) cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o (3) cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación a través del TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos.

En todo caso en la comunicación o publicación a que se refieren los párrafos anteriores, en atención al superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los ✓ datos personales, ✓ nombres y apellidos, ✓ domicilio, o ✓ cualquier otro dato o ✓ circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.



En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallárse al arrendatario ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el segundo párrafo del número 3 del artículo 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a realizar la comunicación a través del Tablón Edictal Judicial Único.

Es decir, es interesante comprobar como en este caso, no se procede a hacer averiguaciones del art. 156 LEC sino que directamente, sin más trámite, vamos al tablón edictal

Artículo 165. Actos de comunicación mediante auxilio judicial.

Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, el despacho se remitirá por medio del SISTEMA INFORMÁTICO JUDICIAL ⊗ salvo en los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y se acompañará la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en ⓘ un PLAZO NO SUPERIOR A VEINTE DÍAS, contados a partir de su recepción, debiendo ser devuelto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al Letrado de la Admon de Justicia para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

Dichos actos podrán ser realizados, a instancia de parte, por procurador, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 166. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación.

1. Serán nulos los actos de comunicación que no se practicarán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieren causar indefensión.

2. ⚬ Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada en el asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante el tribunal, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como sí se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

Artículo 167. Remisión de oficios y mandamientos.

1. Los mandamientos y oficios se REMITIRÁN DIRECTAMENTE por el Letrado de la Admon de Justicia que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, pudiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 162

No obstante, si así lo solicitaren, las partes podrán diligenciar personalmente los mandamientos y oficios.



2. En todo caso, la parte a cuya instancia se libren los oficios y mandamientos a que se refiere este artículo habrá de satisfacer los gastos que requiera su cumplimiento.

Artículo 168. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervenientes en la comunicación procesal.

1. El Letrado de la Admon de Justicia o el funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que, en el desempeño de las funciones que por este capítulo se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa e incurrirá además en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara.

2. El procurador que incurriere en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas, causando perjuicio a tercero, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en las normas legales o estatutarias.



Real decreto 14 de septiembre de 1882 de Enjuiciamiento Criminal

TÍTULO VII.
DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Artículo 166.

Los actos de comunicación se realizarán BAJO LA DIRECCIÓN DEL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen **FUERA DE LOS ESTRADOS** del Juzgado o Tribunal SE HARÁN POR EL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE.

Cuando el Letrado de la Admon de Justicia lo estime conveniente, podrán hacerse por CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el [capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe \otimes NO se incluirá en la tasación de costas.

LOS QUE TUVIEREN LUGAR EN LOS ESTRADOS, se practicarán Leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Letrado de la Admon de Justicia o el funcionario que la realice.

Por tanto, notificaciones/requerimientos en estrados... lectura íntegra + entrega de copia literal de la resolución

Es llamativo que este artículo nos explica cómo hacer las notificaciones/requerimientos en estrados pero o nos explica cómo hacer las citaciones/emplazamientos, ni cómo se realizan fuera de estrados.

Artículo 167. COMUNICACIONES FUERA DE LOS ESTRADOS

Para la práctica de las notificaciones, el Letrado de la Admon de Justicia que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

1. La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fuere parte.
2. LA COPIA LITERAL DE LA RESOLUCIÓN QUE HUBIERE DE NOTIFICARSE.
3. El nombre y apellidos de la persona o personas que han de ser notificadas.
4. La fecha en que la cédula se expidiere.
5. La firma del Letrado de la Admon de Justicia.

En realidad, la tendrá que confeccionar el funcionario del cuerpo de tramitación procesal y administrativa según el artículo 477 LOPJ

Artículo 168. COMUNICACIONES FUERA DE LOS ESTRADOS

Se harán constar en los autos por NOTA SUCINTA (1) la expedición de la cédula y (2) el Oficial de Sala o alguacil a quien se encargare su cumplimiento.

Artículo 169. COMUNICACIONES FUERA DE LOS ESTRADOS

El que recibiere la cédula SACARÁ Y AUTORIZARÁ con su firma tantas copias cuantas sean las personas a quienes hubiere de notificar.

Artículo 170. COMUNICACIONES FUERA DE LOS ESTRADOS

La notificación consistirá en la ① lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, ② entregando la copia de la cédula a quien se notifique y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Es decir, las notificaciones (requerimientos) en la calle se realizan mediante lectura íntegra de la resolución y entrega de copia de cédula de notificación

Artículo 171.

En la diligencia se ✓ anotará el día y hora de la entrega, y ✓ será firmada por la persona a quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona a quien se haga la entrega NO SUPIERE firmar, lo hará otra a su ruego; y si NO QUISIERE, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse a serlo, bajo la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 172.

Cuando a la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar o criado, mayor de catorce años, **que se halle en dicha habitación**.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega a UNO DE LOS VECINOS MÁS PRÓXIMOS.

Artículo 173.

En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de 25 a 200 pesetas, si deja de entregarla.

En civil NO se indica que deba hacerse "inmediatamente"

Artículo 174.

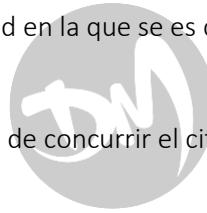
Cuando ⊗ no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y ⊗ no ser posible averiguar la nueva, o ⊗ por cualquier otra causa, se hará constar en la cédula original.

Artículo 175.

Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

LA CÉDULA DE CITACIÓN contendrá:

1.  Expresión del Juez, Tribunal o Letrado de la Admon de Justicia que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.
2.  Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.
3.  El objeto de la citación, y calidad en la que se es citado.
4.  El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.
5.  La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 200 a 5.000 euros o si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser perseguido como reo del delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal.



LA CÉDULA DEL EMPLAZAMIENTO contendrá los requisitos 1, 2 y 3 anteriormente mencionados para la de la citación y, además, los siguientes:

1.  El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.
2.  El lugar en que haya de comparecer y el Juez o Tribunal ante quien deba hacerlo.
3.  La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Artículo 176.

Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá a constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia.

Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez o Tribunal que hubiere acordado la citación, a llevar a efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el número 5 del artículo anterior.

Artículo 177.

Cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá SUPLICATORIO, EXHORTO O MANDAMIENTO, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Recuerda que en el tema anterior decíamos, Tratados, Disposiciones generales del gobierno y criterios de reciprocidad

Artículo 178.

Si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, EL JUEZ INSTRUCTOR ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo.

En este caso EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que el interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación.

Artículo 179.

Practicada la notificación, citación o emplazamiento o hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá a los autos la cédula original o el suplicatorio, exhorto o mandamiento expedidos.

Artículo 180.

Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley; no por esto quedará relevado el auxiliar o subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Artículo 181.

El auxiliar o subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, o faltare a alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez o Tribunal de quien dependa, CON MULTA DE 50 A 500 PESETAS.

Artículo 182.

✓ Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse a los Procuradores de las partes.

⊗ Se exceptúan:

1. ⊗ Las citaciones que por disposición expresa de la Ley deban hacerse a los mismos interesados en persona.
2. ⊗ Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.



Ley 36/2011 de 10 de octubre de la Jurisdicción Social

CAPÍTULO III. DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN.

Artículo 53. Indicación del lugar de las comunicaciones.

1. Los actos de comunicación se efectuarán en la forma establecida en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en esta Ley, debiendo siempre agotarse todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones.

2. EN EL PRIMER ESCRITO O COMPARCENCIA ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán el ✓ domicilio físico, ✓ teléfono y ✓ dirección electrónica, en el caso de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, para la práctica de actos de comunicación.

El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

Artículo 54. Tiempo de la comunicación.

1. Las resoluciones procesales se notificarán en el MISMO DÍA DE SU FECHA, O DE LA PUBLICACIÓN en su caso, ★a todos los que sean parte en el juicio, y NO SIENDO POSIBLE EN EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

Recuerda que la sentencia, sin embargo, se notifica en el plazo de 2 días (prorrogable). Art. 97 LJS

2. ★También se notificarán las resoluciones, cuando así se mande, a las personas y entidades a quienes se refieran o puedan parar perjuicio u ostentaren interés legítimo en el asunto debatido. En especial, además de la resolución que ponga fin al proceso, se le notificarán la admisión a trámite y el señalamiento de la vista.

3. Si durante el proceso hubieran de adoptarse por el juez o la Sala medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes, o a asegurar la efectividad de la resolución judicial, y la notificación inmediata al afectado de las actuaciones procesales o de la medida cautelar, preventiva o ejecutiva adoptada pudiera poner en peligro su efectividad, el órgano judicial podrá, motivadamente, acordar la demora en la práctica de la notificación durante el tiempo indispensable para lograr dicha efectividad.

Fíjate que siempre hemos indicado que el plazo para notificar la sentencia era el único plazo prorrogable en la LJS. Sin embargo, en este apartado precisamente se nos indica que en general se puede demorar la práctica de otras comunicaciones, dado el caso

Artículo 55. Lugar de las comunicaciones.

Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes que no actúen representadas en los términos del artículo 18 de esta ley se harán: (1º) en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados o por haber sido emplazados para ello y, en otro caso, (2º) en el domicilio señalado a estos efectos.

Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000 de 7 de enero

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 155 de la Ley 1/2000 de 7 de enero

Es decir, remisión como regla general (salvo que se hagan de forma voluntaria por vía telemática), además si depende la personación o una actuación personal debe constar la recepción por el interesado



Artículo 56. Comunicaciones fuera de la oficina judicial.

1. Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede de la oficina judicial se harán, cualquiera que sea el destinatario, por CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, dando fe el Letrado en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a ellos el acuse de recibo.

2. En el exterior del sobre deberán constar las advertencias contenidas en el [apartado 3 del artículo 57](#) dirigidas al receptor para el caso de que no fuera el interesado.

3. En el documento de ACUSE DE RECIBO se hará constar la fecha de la entrega, y será firmado por el empleado de Correos y el receptor.

En el caso de que éste no fuera el interesado se consignará ✓ su nombre, ✓ documento de identificación, ✓ domicilio y ✓ su relación con el destinatario.

Es decir, si tenemos que aplicar el apartado 2º del art. 155 LEC, se le podrá entregar a tercero cuando no dependa su personación ni actuación personal

4. Se podrá disponer que la comunicación se pratique por el servicio de telégrafo, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos si los interesados facilitaran los datos indicativos para utilizarlos.

Se adoptarán las medidas oportunas para asegurar el contenido del envío y la unión, en su caso, del acuse de recepción del acto comunicado, de lo cual quedará constancia en autos. Igualmente se podrá dejar constancia mediante diligencia del resultado de las gestiones y llamadas telefónicas u otros medios relacionados con los actos de localización y comunicación y con el trámite de las actuaciones.

5. Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, la comunicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, sin que quepa en el orden jurisdiccional social la posibilidad de obligar contractualmente al trabajador a dicha relación electrónica

Artículo 57. Reglas subsidiarias para las comunicaciones.

1. Si los actos de comunicación no pudieran efectuarse en la forma indicada, se practicarán MEDIANTE ENTREGA DE LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN O DE CÉDULA AL DESTINATARIO;

Si no fuese hallado se entregará aquella al pariente más cercano o familiar o empleado, mayores de catorce años, que se hallaren en el domicilio y, **en su defecto**, a quien desempeñe funciones de portería o conserjería de la finca.

2.  Sin necesidad de constituirse en el domicilio del interesado o interesada, se podrá entregar la copia de la resolución o la cédula a cualquiera de las personas antes mencionadas, así como a quien por su relación con el destinatario pueda garantizar el eficaz cumplimiento del acto de comunicación.

3. Se hará saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero, con advertencia de que puede ser sancionado con multa de veinte a doscientos euros si se niega a la recepción o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

4. En todo caso, la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula se realizará conforme a lo establecido en los artículos 152 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 58. Contenido de las cédulas.

1. LAS CÉDULAS contendrán los siguientes requisitos:

- a.  El juez, tribunal o letrado de la Admon de Justicia que haya dictado la resolución, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.
- b.  El nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento.
- c.  El objeto de la citación o emplazamiento.
- d.  Lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento.
- e.  La prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.
- f.  Fecha de expedición de la cédula y firma.

2. La entrega de la copia de la resolución o de la cédula se documentará por medio de DILIGENCIA en la que se hará constar:

- a.  Fecha de la diligencia.
- b.  Nombre de la persona destinataria.
- c.  Nombre y firma de la persona a quien se haya hecho la entrega y, si no fuere el interesado, su número del documento nacional de identidad en el caso de españoles o su número de identidad

reflejado en la documentación equivalente y que acredite la identidad y nacionalidad del interesado en el caso de extranjeros, domicilio y relación con el destinatario.



- d. Firma del funcionario o encargado de documentar la entrega.

Artículo 59. Comunicación edictal.

1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, ① SE CONSIGNARÁ POR DILIGENCIA.

2. De resultar infructuosas las averiguaciones efectuadas el Letrado de la Admon de Justicia ② PODRÁ DIRIGIRSE AL REGISTRO CENTRAL DE REBELDES CIVILES para comprobar ✓ si el demandado consta en dicho Registro y ✓ si los datos que en él aparecen son los mismos de que dispone.

En tal caso el Letrado de la Admon de Justicia dictará DILIGENCIA DE ORDENACIÓN ACORDANDO DIRECTAMENTE LA COMUNICACIÓN EDICTAL del interesado

3. La comunicación edictal se llevará a cabo de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1/2000 de 7 de enero

Artículo 60. Inadmisibilidad de respuestas en las comunicaciones. Supuestos especiales de comunicación.

1. (IGUAL QUE EN CIVIL) En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiera mandado en la resolución. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diera el requerido, consignándolo suintamente en la diligencia.

2. Cuando los actos de comunicación deban entenderse con una persona jurídica se practicarán, en su caso, en ✓ las delegaciones, ✓ sucursales, ✓ representaciones o ✓ agencias establecidas en la población donde radique el juzgado o tribunal que conozca del asunto, aunque carezcan de poder para comparecer en juicio las personas que estén al frente de las mismas.

En civil (art. 155.3 LEC): podrá igualmente señalarse el ✓domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

3. Los actos de comunicación con el abogado del Estado o el letrado de las Cortes Generales, así como con los letrados de la Administración de la Seguridad Social, se practicarán en su sede oficial respectiva, de conformidad con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado y otras Instituciones públicas, y la normativa que la desarrolla y complementa. Cuando dispongan de los medios técnicos a que se refiere el apartado 5 del artículo 56 de esta Ley, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios. Estos actos se entenderán, respecto de las Comunidades Autónomas, con quien establezca su legislación propia.

(IGUAL QUE EN CIVIL) Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados de las Cortes Generales y a los letrados de las Comunidades Autónomas y de la Administración de la Seguridad Social, así como las notificaciones a las partes, incluidas las que se realicen a través de los servicios organizados por los Colegios profesionales, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se

haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. **Cuando se trate de comités de empresa**, las diligencias antedichas se entenderán con (1) su ✓ presidente o ✓ secretario y, en su defecto, (2) ✓ con cualquiera de sus miembros.

Artículo 61. Nulidad de las comunicaciones.

⊗ Serán nulos las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. No obstante, ✓ si el interesado se hubiere dado por enterado o constara de forma suficiente su conocimiento procesal o extraprocesal de los elementos esenciales de la resolución, la diligencia surtirá efecto desde ese momento.

Igual que en civil, si bien en aquella jurisdicción se matiza que además causen indefensión, art. 166 LEC

Artículo 62. Competencia del letrado de la Admon de Justicia para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos.

EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA deberá expedir oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación que se acuerden interesando la práctica de actuaciones.

La remisión de oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación por el letrado de la Admon de Justicia se realizará **DE FORMA ELECTRÓNICA, si fuera posible.**

